



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00085-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00085-00h.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ, D.C.

DEMANDADOS: MOLINA DE ARCO ELISEO ANTONIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.)

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre al memorial fechado 03 de mayo de 2022 presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

Si se memora de todo lo trasegado en el expediente, necesariamente ha de precisarse que se ha interpuesto ante la jurisdicción una demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ, D.C. en contra de MOLINA DE ARCO ELISEO ANTONIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), para que cancele la suma de \$585.000.000.00, junto a los intereses moratorios causados desde el día 30 de mayo de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación adeudada respecto del Pagaré No. 557549846.

Acaeciendo que el conocimiento de este asunto le correspondió por reparto a esta agencia judicial, en boga a ello se acometió el examen de admisibilidad de la demanda, concluyendo el Despacho que se debía inadmitir para que señalará:

“...• Señalar, bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito de subsanación, que el original del título ejecutivo aportado a la demanda para el recaudo se encuentra en su poder. Lo anterior a fin de evitar la duplicidad de títulos y demandas ejecutivas y ser exhibido el mismo cuando el juzgado lo requiera.

- Incorpore el Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.).*

- Aclare los elementos fácticos de la demanda, como quiera que quien se obligó respecto del título valor de recaudo fue MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), junto con otras personas y no sus herederos e igualmente, aclare si conoce alguno de los herederos determinados del referido señor y en caso de ser así, identifique cuales son y allegue los respectivos Registros Civiles de Nacimiento, por lo cual debe ajustar la demanda y el poder (lo anterior teniendo en cuenta que alude a la existencia de una dirección física de notificación de los herederos indeterminados).*

Vsp



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO SINGULAR Rad. 08001-31-53-016-2022-00085-00

- *Incorpore la certificación de vigencia actualizada del poder general contenido en la Escritura Pública No. 3338 del 22 de mayo de 2018, otorgada en la Notaría 38 del Circulo de Bogotá, D. C....”, lo cual fue enunciado en el auto del 26 de abril de 2022.*

En verdad, el aquí memorialista una vez enterado de esa providencia por conducto de la notificación por publicación en estado realizada por este juzgado, es que ha presentado el escrito del 03 de mayo de 2022, en dónde pretende subsanar la demanda, porque al leerse el precitado memorial trata de emendar los defectos denunciados, pero no lo hizo en debida forma, ya que si bien subsano algunos de los defectos denunciado, no incorporó en el Registro Civil de Defunción del señor MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO (Q.E.P.D.), y allegó la impresión de la consulta de la cedula de ciudadanía del citado señor, el cual no es el documento idóneo para acreditar el estado de civil de la personas (en este caso la muerte de MOLINA DE ARCO) y además, el Despacho no puede posponer el término perentorio de subsanación para que la parte demandante puede cumplir la orden dada.

De manera que no hay evidencia que se haya subsanado en conforme a lo ordenado la circunstancia denunciada en el auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la demanda conforme al artículo 90 del C. G. del P.

En mérito de lo anterior este despacho

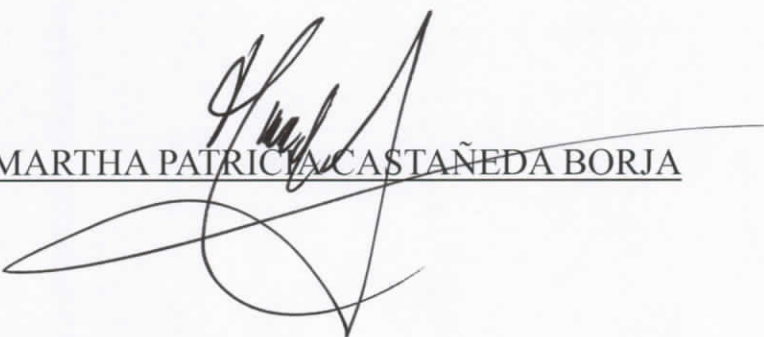
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular por no haberse subsanado en debida forma, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

24